

Bogotá D.C, 15 abril 2026



20268710202521

15 abril 2026

Señores

Secretaría De Movilidad Contemporánea De Cundinamarca

notificaciones@cundinamarca.gov.co

BOGOTA DC, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

Asunto: Requerimiento de información

Respetados Señores:

El párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece que "[I]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte ostenta la competencia de iniciar investigación administrativa^[1] en contra de los organismos de tránsito, cuando de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de estos de alguna de las faltas señaladas en los artículos 11^[2] y 12^[3] de la citada Ley.

Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa^[4].

Así las cosas, es importante precisar que esta Dirección ha recibido peticiones del señor **José Isaías Forero Florián** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.303.756** de Chiquinquirá, relacionadas con la omisión del registro inicial de la matrícula del vehículo de placa UFV889, motivo por el que el 10 de marzo de 2025, se realizó el requerimiento de información No.20258710134131 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, no obstante, el referido Organismo de Tránsito manifestó que se apartó de la Gobernación de Cundinamarca, para dejar de ser sede operativa, por ende es una Secretaría independiente que entro a operar hasta el año 2024.

A pesar de que dicho organismo de tránsito remitió por competencia la petición, a la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca, la

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

concesión UT MOVIDIC dio respuesta por medio del radicado Supertransporte No.20255340410522 del 02 de abril de 2025, aduciendo que para el momento del trámite de matrícula inicial no se encontraba a cargo de realizar los trámites de dicho organismo. En el mismo sentido, adjuntó la carpeta del vehículo identificado con placas UFV889, sin embargo, no fue posible acceder al enlace, y verificar la información por falta de permisos.

Ante tal situación y de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018^[5] y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que:

1. Informen el estado de las solicitudes radicadas por el señor **José Isaías Forero Florián** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.303.756** de Chiquinquirá, en relación con la omisión del registro inicial de la matrícula del vehículo de placa **UFV889**.
2. Allegar copia integra de la carpeta física del vehículo de placa **UFV889**.
3. Informen, el trámite que se adelantó en este organismo de tránsito para el registro de la matrícula inicial del vehículo de placa **UFV889** en reposición del vehículo desintegrado de placa **TQJ132** de propiedad del señor **Herman León Dueñas** el día 30 de marzo de 2006.
4. Señalen las razones por las cuales, la sede operativa de La Calera autorizó el registro de matrícula del vehículo de placa **UFV889** sin contar primero con el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedido por el Ministerio de Transporte.
5. Indiquen, que gestiones realizaron ante el Ministerio de Transporte al advertir que, el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial se expidió a nombre del señor **Herman León Dueñas** (propietario del vehículo desintegrado **TQJ132**) y no a nombre del titular de la factura a saber: **Leasing de Crédito S.A.**
6. Informen, ¿Por qué después de haber autorizado el registro inicial de la matrícula del vehículo de placa **UFV889** mediante el Certificado de Cumplimiento de Requisitos **MT 12209 de fecha 21 marzo de 2006**, el Ministerio de Transporte en la comunicación No.20214020155473 del 27 diciembre del 2021 relaciona al vehículo en mención con **omisión** en el registro inicial de matrícula
7. Señalen como fue el proceso para que al señor **Herman León Dueñas** le autorizaran **nueve (9)** registros de vehículos con el mismo certificado de cumplimiento, en este organismo de tránsito.

8. Indicar, si se han realizado mesas de trabajo con el Ministerio de Transporte para resolver de fondo las irregularidades normativas presentadas en este caso, en caso negativo, sírvase informar que acciones o gestiones se pueden adelantar para que el vehículo sea normalizado.

Para atender este requerimiento cuentan con un término de **diez (10) días** hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, el cual deberá ser enviado en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad.

Esta Entidad reitera que la **omisión al suministro de la información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin**, en las normas que regulan el sector transporte; es de aclarar, que es el **segundo** requerimiento de información realizado por esta dirección, a la **Secretaría de Movilidad Contemporánea de Cundinamarca**, el **primer requerimiento** fue remitido al correo electrónico: contactenos@cundinamarca.gov.co el día 19 de febrero de 2026, y el cual no se pudo entregar, al parecer por permisos del destinatario que lo detectó como spam.

Para radicar su petición la Superintendencia de Transporte, dispone del siguiente enlace:

<https://procesosdigitales.supertransporte.gov.co/INFORMACION-PQRS/>

La omisión al suministro de la información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte^[6].

Al contestar este requerimiento por favor citen en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página del documento.

[1]Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

[2]Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. "*Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
a) *Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;*
b) *Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;*
c) *Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello*".

[3] Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. "Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría; b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios; c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes; d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos; e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas; f) Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación".

[4] Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020.

[5] Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

[6] Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 "c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante". Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 "b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios".

Atentamente,



DAVID SANTIAGO BERNAL SÁNCHEZ
COORDINADOR
GRUPO DE AUTORIDADES, ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y DE APOYO AL TRÁNSITO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias: contactenos@cundinamarca.gov.co; servitrans_gtr@yahoo.es

Aprobado el: 15/abril/2026 11:41:43 a. m.

Hash: CEE-c92b68f3b5a5c6aeab0767f983a3c59e938854f5

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [15/abril/2026 11:41:43 a. m.]
Aprobó	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [15/abril/2026 11:41:43 a. m.]